

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: 250002342000201603243 00  
Demandante: RICARDO HURTADO CASALLAS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MEISSEN

Revisado el expediente se observa que la parte actora no se ha pronunciado respecto al auto que data del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y se solicitó que enviara al correo del Despacho la dirección de correo electrónica a la cual deseaba se enviara el link a efectos de convocarla a la diligencia.

Teniendo en cuenta que la diligencia está programada para el día miércoles 27 de enero de 2021, que en el expediente no existe información de un número telefónico y el silencio de la parte actora, se ordena el aplazamiento de la misma y se conmina a la parte interesada a informar la dirección electrónica para notificaciones en un término de diez días.

Se recuerda a las partes que cualquier inquietud respecto de la audiencia será atendida en el correo s02des08tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**

1

gnm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

*Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No. 2018-01432-00

Demandante: JAIME HERRERA REINA

Demandado: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, para agilizar los procedimientos y puntualmente en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” *(Subrayas fuera del texto)*

*A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso estableció el trámite de las excepciones previas en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” *(Subrayas fuera del texto)*

*Así las cosas, se advierte que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados por la parte demandante, durante el tiempo servido al extinto DAS y a la UNP, así como el pago de las cotizaciones a Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta la actividad de alto riesgo ejercida por la actora, entre otras.*

*En la contestación de la demanda, se observa que la accionada planteó como excepción previa la **caducidad de la acción**, fundamentada en que el acto administrativo contenido en el oficio OFI15-00000981 de 20 de enero de 2015, no se demandó dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.*

*Mediante informe secretarial el 30 de abril 2019 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.*

*A efectos de analizar la excepción propuesta, se observa que el derecho de petición realizado ante la entidad, fue radicado el 26 de diciembre de 2014, y resuelto mediante oficio OFI15 00000981, por la entidad, acto administrativo que si bien expresa la voluntad de la administración de negar las peticiones a ella formuladas, no reunió las condiciones formales propias de un acto de esa naturaleza y por lo tanto no fue notificado de manera personal como procedía, sino enviado a la dirección suministrada por el interesado. Por lo que en estos casos se ha sostenido por esta Sala de Decisión como por el Consejo de Estado, que la notificación se tiene hecha por conducta concluyente, lo que sucedió cuando la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación.*

*Revisado el expediente se advirtió que la correspondiente petición de conciliación prejudicial, se hizo ante la Procuraduría General de la Nación, el 21 de mayo de 2015, fecha en la que se entiende notificado el acto administrativo contenido en el OFI 15-00000981 del 20 de enero de 2015; que la audiencia de conciliación se celebró el 19 de agosto de la misma anualidad<sup>[1]</sup> y en la misma se le entregaron los documentos relativos a tal diligencia; y posteriormente, el demandante acudió a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el 12 de enero de 2016, ante la Sección Segunda Subsección B<sup>[2]</sup>.*

*Es decir, la demanda se presentó en tiempo, ya que los cuatro meses de caducidad vencieron el 20 de diciembre de 2015, en vacancia judicial y el día hábil siguiente fue el 12 de enero de 2016, cuando se presentó la demanda.*

*Adicionalmente, se ha entendido por la Sala Mayoritaria que como lo pretendido por la demandante es el pago de unas prestaciones sociales y salariales, ambas de carácter periódico, las cuales tienen una prescripción legal de tres años, conforme al artículo 151 del C. de P. L. y que por lo tanto, mientras ese derecho no haya prescrito se considera presentada en tiempo la demanda, privilegiándose de este modo el derecho de carácter sustantivo, el que se reitera, no ha prescrito, y en consecuencia se estima que la caducidad cede ante el término de prescripción.*

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción de **caducidad** propuesta por la Unidad Nacional de Protección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE COMO NO PROBADA** la excepción previa de "caducidad" propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Salvo voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

*Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-2412-00

Demandante: ANA BEATRIZ BARRERA DE MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – Litisconsorte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, para agilizar los procedimientos y puntualmente en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de

Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (*Subrayas fuera del texto*)

*A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso estableció el trámite de las excepciones previas en los siguientes términos:*

**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

**PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (*Subrayas fuera del texto*).

*Así las cosas, se advierte que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a la docente Ana Beatriz Barrera de Moreno; así como al pago de indemnización por la demora en el tal reconocimiento, entre otras.*

*Revisada la contestación de la demanda, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, planteó como excepción previa la "falta de legitimación por pasiva" fundamentada, en que los actos administrativos cuestionados en la demanda fueron proferidos por otra entidad; los que dieron respuesta a la petición que la actora **hiciera ante esa otra***

**entidad;** y que, en razón de tal circunstancia, no efectuó reclamación administrativa ni formuló pretensiones frente a COLPENSIONES.

Mediante informe secretarial se observa que el 28 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

Al respecto releva la Sala que COLPENSIONES fue llamada al proceso de manera oficiosa por este DESPACHO, en razón a que de los hechos de la demanda se desprendió que le podría asistir interés en las resultas del proceso; esto es, su vinculación no obedeció a un llamado de la parte actora; por tanto, no resulta admisible que se le achaque su vinculación a esta parte.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARESE NO PROBADA** la excepción previa de "**falta de legitimación por pasiva**" propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



Salvo voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**  
Expediente: 25000-23-42-000-2018-02470-00.  
Demandante: Sully Amparo del Carmen Cepeda Mosquera.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
Asunto: Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para dictar sentencia de primera instancia, la Sala considera que en forma previa a proferir la misma, resulta pertinente decretar prueba de oficio.

**CONSIDERACIONES**

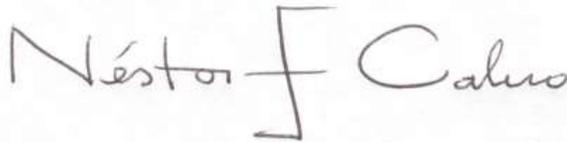
Conforme a lo establecido por el artículo 213 del CPACA, la Sala encuentra necesario ordenar de oficio el decreto y práctica de una prueba, la cual se hace indispensable para tomar la decisión que en derecho correspondiere dentro del presente medio de control, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la presente controversia.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días allegue certificación en la que se indiquen las instituciones educativas en las cuales la señora Sully Amparo del Carmen Cepeda Mosquera, identificada con C.C. N° 26.256.296, prestó sus servicios como docente y el carácter de las instituciones, esto es, nacional, nacionalizado o territorial, desde el 10 de julio de 1990. Adicionalmente, el tipo de educación prestada, es decir, si lo hizo en básica primaria, secundaria, normalista, entre otros; y la naturaleza de la plaza desempeñada por la referida docente, esto es, nacional, nacionalizado o territorial.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
Magistrado

JV



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

*Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Proceso No.: 2019-0072-00*

*Demandante: MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA*

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO*

*Asunto: Resuelve excepción previa – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:*

*El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subrayas fuera del texto)

*A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones previas así:*

**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (Subrayas fuera del texto)

*Así las cosas, se advierte que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de cesantías de manera retroactiva, junto con los intereses moratorios, entre otras.*

*Revisada la contestación de la demanda, se observa que la Secretaria de Educación de Bogotá planteó como excepción previa la **inepta demanda por carencia de fundamento jurídico** fundamentada, en que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación y pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad, fundamentándose en las Leyes 344*

de 1996, 4a de 1992 y 91 de 1989, las cuales, indicó, no le resultan procedentes, ya que conforme a la fecha de nombramiento, la actora es beneficiaria al régimen de retroactividad.

De la argumentación expuesta para sustentar la excepción de ineptitud de la demanda, se advierte que hace referencia a un argumento de defensa frente a la pretensión; esto es, refiere al fondo del asunto, y por lo tanto será atendido por esta Sala de Decisión al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

En conclusión, no estamos en presencia de un defecto formal que configure una excepción previa, la que se sabe se caracteriza por su finalidad de atacar el procedimiento, no el fondo, frente al cual deben proponerse excepciones de mérito.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, alegada por la alegada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción previa de "**inepta demanda por carencia de fundamento jurídico**" propuesta por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

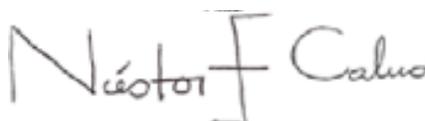
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



Salvo parcialmente voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**  
Radicación N°: 25000-23-42-000-2019-00829-00.  
Demandante: María Eugenia Torres Moreno.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
Asunto: Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para dictar sentencia de primera instancia, la Sala considera que en forma previa a proferir la misma, resulta pertinente decretar prueba de oficio.

**CONSIDERACIONES**

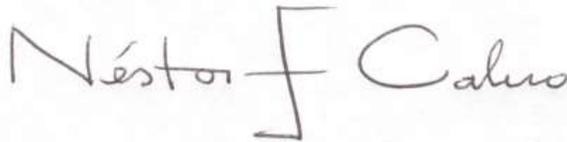
Conforme a lo establecido por el artículo 213 del CPACA, la Sala encuentra necesario ordenar de oficio el decreto y práctica de una prueba, la cual se hace indispensable para tomar la decisión que en derecho correspondiere dentro del presente medio de control, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la presente controversia.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días allegue certificación en la que se indiquen las instituciones educativas en las cuales la señora María Eugenia Torres Moreno, identificada con C.C. N° 41.516.048, prestó sus servicios como docente y el carácter de las instituciones, esto es, nacional, nacionalizado o territorial, desde el 9 de diciembre de 1976. Adicionalmente, el tipo de educación prestada, es decir, si lo hizo en básica primaria, secundaria, normalista, entre otros; y la naturaleza de la plaza desempeñada por la referida docente, esto es, nacional, nacionalizado o territorial.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Magistrado

**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Magistrada

JV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación No.: 25000-23-42-000-**2020-00977-00**  
Demandante: Jhanderman Pino Medrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR  
Asunto: Inadmite demanda

---

El señor Jhanderman Pino Medrano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 03-01-20190828034650 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se niega la solicitud realizada por el demandante concerniente al cambio de cuenta individual de administración de cesantías a cuenta individual de solución de vivienda, y 03-01-2018-0705029342 del 5 de julio de 2018, notificado por aviso cuando el demandante se encontraba en el área de operación rural de la Uribe – Meta y Tumaco - Nariño, a través del cual se resolvió que el desembolso de los recursos solicitados por el demandante mediante el modelo de vivienda 8, configuró un retiro parcial de cesantías; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. De la revisión del libelo introductorio el Despacho observa que en el acápite denominado “I: DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” (fol. 1), en los numerales 2, 3 y 6 del acápite “III. DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS” (fols. 1-2) y en el acápite designado “XIII: NOTIFICACIONES” (fol. 20), la parte demandante menciona como entidad demandada a la Nación – Ministerio de

Defensa Nacional, sin embargo, una vez verificado el contenido de los actos administrativos demandados se identifica que los mismos fueron expedidos por CAJAHONOR, por lo que no habría lugar a demandar a la primera entidad por cuanto no ha expedido acto administrativo que niegue lo pretendido por la parte demandante.

En razón a lo anterior, la demandante deberá excluir de los acápites previamente mencionados a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Sin embargo, en caso de querer mantener a tal entidad como parte demandada, podrá hacer las aclaraciones que estime pertinentes e igualmente deberá indicar la dirección de correo electrónico donde la misma recibe notificaciones, pues la aportada en el acápite designado “XIII: NOTIFICACIONES” no corresponde a la dirección del buzón del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que establece la mencionada entidad en su página oficial, situación que resulta igual en cuanto a la dirección de correo electrónico aportada para CAJAHONOR.

Lo previamente indicado, se hace con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

2. Igualmente, observa el Despacho que las pretensiones de restablecimiento del derecho están encaminadas a lo siguiente (fol. 2):

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJAHONOR, declare su Despacho que legalmente no existe causal alguna para proferir insubsistencia y restablecer en su Derecho al señor Sargento Segundo Pino Medrano Jhanderman, mi poderdante.

**TERCERO:** en consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJAHONOR – En subsidio, de plano, **deje sin efectos el oficio y/o actos administrativo Antes Mencionado**, con sus consecuencias legales, **donde me cambia la cuenta individual de solución de vivienda a administración de cesantías, por indebida notificación,** lo que conlleva advertir una indefectible y flagrante violación al **Debido proceso** y con ello a la vivienda digna, los derechos del niño, de la familia como núcleo de la sociedad y el derecho a la igualdad como cualquier miembro de la fuerza pública en actividad.”

Sin embargo, tales pretensiones no resultan congruentes si se tiene en cuenta que, los actos administrativos demandados y respecto de los cuales se solicita la nulidad, negaron al demandante el cambio de la cuenta individual de administración de cesantías a la cuenta individual de solución de vivienda.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-00977-00  
Demandante: Jhanderman Pino Medrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y CAJAHONOR  
Asunto: Inadmitir demanda

Por consiguiente, se deberán modificar dichas pretensiones de tal manera que, tengan relación con las pruebas y anexos de la demanda presentada y se establezca de forma clara cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende.

**3.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, “(...) *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)*”.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la demanda, se encuentra que en el folio 14 del acápite “Concepto De La Violación Y Normas Violadas”, se hace referencia al retiro del servicio activo del Ejército Nacional sin observancia de la ley, tema que no está en debate en la presente demanda, por lo cual tales argumentos deberán ser excluidos de la misma.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

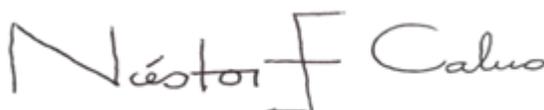
Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

- 1.** Inadmitir la demanda presentada.
- 2.** De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-01054-00  
Demandante: Javier Alberto Flórez Aristizábal  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Acepta retiro de la demanda

---

De conformidad con la constancia secretarial del 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante radicó memorial<sup>2</sup>, a efectos de solicitar el retiro de la presente demanda.

De conformidad con lo anterior, y en atención a la disposición normativa consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>3</sup>-, se aceptará el retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos señalados en la norma indicada.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Correo electrónico enviado por [isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co) el jueves, 21 de enero de 2021 9:22 a. m.

<sup>2</sup> Anexo en PDF al correo electrónico enviado por [isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co) el jueves, 21 de enero de 2021 9:22 a. m.

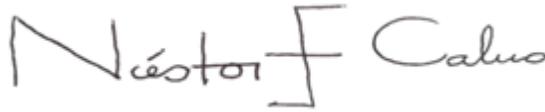
<sup>3</sup> **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-01054-00  
Demandante: Javier Alberto Flórez Aristizábal  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Acepta retiro de la demanda

## RESUELVE

**ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

MCAB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación No.: 25000-23-42-000-**2020-01187-00**  
Demandante: Mauricio Jaramillo Londoño  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Asunto: Admite demanda

---

El señor Mauricio Jaramillo Londoño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH y OFI19-67178 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019, por medio de los cuales la demandada niega el reajuste del ingreso base de cotización al demandante, desde su fecha de ingreso y en adelante, de conformidad con el Decreto 1214 de 1990; y OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, que resolvió de manera negativa el recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación, contra el Oficio 67178 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida. Finalmente, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

7. Reconocer personería al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.699.034 y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.358 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fol. 52 expediente digitalizado).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "N" and a distinct "J" before the last name "Calvo".

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-01204-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Ricardo León Parra Castro  
Asunto: Remite por competencia

---

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – lesividad-, presentó demanda en contra del señor Ricardo León Parra Castro, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 271321 del 1° de octubre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES le reliquidó la pensión de vejez al demandado; y como consecuencia de las anterior declaración, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda - Reparto, previas las siguientes consideraciones:

**1. Problema jurídico.** El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda -Reparto-.

**2. Argumentos del Despacho.**

**2.1. Fundamento normativo.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25000-23-42-000-2020-01204-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Ricardo León Parra Castro

Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (…)” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(…) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)”

**2.2. Fundamento fáctico y caso concreto.** En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00<sup>2</sup>.

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fol. 11 demanda):

<sup>1</sup> Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

<sup>2</sup> Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25000-23-42-000-2020-01204-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Ricardo León Parra Castro

“(…) La cuantía del presente asunto se fija en la suma de la suma veinte seis millones cuatrocientos quince mil trecientos dieciséis pesos (\$26.415.316) de acuerdo al certificado emitido por la dirección de nómina de pensionados.”

Lo anterior, fue discriminado de la siguiente forma:

<b>MESADAS</b>	\$27.715.752
<b>MESADAS ADICIONALES</b>	\$2.029.164
<b>DESCUENTOS EN SALUD</b>	\$3.329.600
<b>VALOR A PAGAR</b>	\$26.415.316

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los juzgados administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, resulta pertinente poner de presente que en el encabezado de la demanda (fol. 1 demanda), se establece que la misma se dirige ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. (reparto).

**2.3. Conclusión.** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los juzgados administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

## **RESUELVE**

**1. DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra del señor

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25000-23-42-000-2020-01204-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Ricardo León Parra Castro

Ricardo León Parra Castro, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**2. REMÍTASE** por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.

**3.** En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-01224-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Elisa Salas de Camacho  
Asunto: Remite por falta de competencia por factor territorial

---

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho–lesividad-, en contra de la señora Elisa Salas de Camacho, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 5150 del 23 de agosto de 1995, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Camacho Castillo (q.e.p.d.); y SUB 161955 del 19 de junio de 2018, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada; y como consecuencia de la anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por factor territorial y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, previas las siguientes consideraciones:

**1. Problema jurídico.** ¿Procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá?

---

<sup>1</sup> Corporación a la que le correspondería el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-3321 del 9 de febrero de 2006, Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-01224-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandada: Elisa Salas de Camacho  
Asunto: Remite por falta de competencia por factor territorial

## 2. Argumentos del Despacho.

**2.1. Fundamento normativo.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“**Art. 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

La misma codificación, al ocuparse de la determinación de competencias por razón de territorio establece:

“**Art. 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

**2.2. Fundamento fáctico y caso concreto.** Analizando el expediente, se tiene que el asunto *sub examine* es de carácter laboral, dado que COLPENSIONES presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, en contra de la señora Elisa Salas de Camacho, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. 5150 del 23 de agosto de 1995, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Camacho Castillo (q.e.p.d.), y SUB 161955 del 19 de junio de 2018, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada.

Precisado lo anterior, debe destacarse que de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y teniendo en cuenta que el causante, esto es, el señor Carlos Camacho Castillo (q.e.p.d.), según Hoja de Prueba expedida por el Instituto de Seguros Sociales (fols. 5-8 / CC 19233344.zip / GEN-REQ-IN-2018\_4374485-20180618033719), tuvo como último lugar de servicios Sogamoso – Boyacá, el Despacho concluye indefectiblemente que la competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-01224-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandada: Elisa Salas de Camacho  
Asunto: Remite por falta de competencia por factor territorial

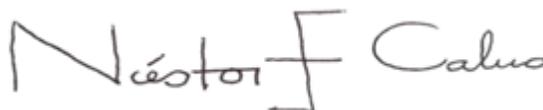
**2.3. Conclusión.** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este Despacho, por estar atribuida al Tribunal Administrativo de Boyacá. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6 literal b del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- en contra de la señora Elisa Salas de Camacho, al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En caso que el despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Tribunal propone desde ya la colisión negativa de competencia.
4. En firme el presente auto, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-01239-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandados: María Eugenia Ramírez de Olarte y otro  
Asunto: Remite por competencia

---

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – lesividad-, presentó demanda en contra de la señora María Eugenia Ramírez de Olarte y otro, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 50024 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión familiar a los demandantes a partir del 13 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que giró un retroactivo por valor de \$3.338.561; y como consecuencia de las anterior declaración, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda - Reparto, previas las siguientes consideraciones:

**1. Problema jurídico.** El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda -Reparto-.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-01239-00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandados: María Eugenia Ramírez de Olarte y otro

## 2. Argumentos del Despacho.

**2.1. Fundamento normativo.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”  
(Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(...) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25000-23-42-000-2020-01239-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandados:** María Eugenia Ramírez de Olarte y otro

**2.2. Fundamento fáctico y caso concreto.** En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00<sup>2</sup>.

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fol. 17 demanda):

“(…) La cuantía del presente asunto se fija en la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.338.561), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de retroactivo de la pensión familiar.”

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los juzgados administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, resulta pertinente poner de presente que en el encabezado de la demanda (fol. 1 ib.), se establece que la misma se dirige ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. (reparto).

**2.3. Conclusión.** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los juzgados administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

---

<sup>1</sup> Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

<sup>2</sup> Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25000-23-42-000-2020-01239-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandados:** María Eugenia Ramírez de Olarte y otro

## RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra de la señora María Eugenia Ramírez de Olarte y otro, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
- 2. REMÍTASE** por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.
- 3.** En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2015-05271-00  
Demandante: Lucia Edith Quiroz de Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 21 de mayo de 2020 (fols. 140-145), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 2 de febrero de 2017 por esta Sala (fols. 95-99), que negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, a costa de la parte demandada, expídanse copia simple de la providencia de segunda instancia, en los términos del numeral 3 del artículo 114 del C. G. del P (fol. 160).

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.376.765 y tarjeta profesional N° 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG (fol. 159).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
 Radicación No.: 25000-23-42-000-2013-06794-00  
 Demandante: Luis Marcelo López Peñafiel  
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 26 de junio de 2020 (fols. 202-216), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 7 de octubre de 2014 por esta Sala (fols. 157-163), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Ariel Lozano Ariza identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.499.375 y tarjeta profesional N° 203.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fol. 190).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
 Magistrado



206

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación N°: 25000234200020190078600.  
Demandante: María del Consuelo Ayala.  
Demandado: Universidad Nacional de Colombia.  
Asunto: Solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante (fols. 192-196), se solicita el 23 de noviembre de 2020 aclaración y/o corrección de la providencia del 15 de octubre de 2020 (fols. 177-180), en los siguientes términos:

En concepto del suscrito apoderado, el Tribunal debe tener en cuenta, para efectos de una adecuada liquidación del particular crédito que se cobra, que no se trata de un capital el que está en ejecución sino de intereses moratorios de un periodo específico que no se pagaron por la UNAL (1.12.2012 a 4.04.2013) y que por lo tanto, no pueden causarse intereses adicionales a partir del 5 de abril de 2012 so pena de incurrirse en anatocismo, y que lo que realmente procede, es la indexación en los términos del Art. 178 del C.C.A., norma aplicable al presente caso por tratarse de un proceso que se inició en 2010 y que protege al demandante de la desvalorización de la moneda...

En la hipótesis de que la Sala considere que la sentencia no debe ser objeto de aclaración sino de una simple corrección porque el error es de mera transcripción mecanográfica como podría también estimarse subjetivamente, solicito se disponga lo pertinente en atención a lo establecido en el Art. 286 del Código General del Proceso que prevé esta posibilidad cuando haya "error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" ...

PETICIONES

PRINCIPAL: ACLARAR la sentencia del 15 de octubre de 2020 en su ordinal CUARTO en el sentido de que "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación *de los intereses moratorios y de su indexación* hasta la fecha de la presentación".

SUBSIDIARIA: Si se considera por la Sala que la sentencia del 15 de octubre de 2020 no es susceptible de aclaración, EN SUBSIDIO, se solicita se CORRIJA la misma en el sentido de determinar en el ordinal CUARTO que "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación *de los intereses moratorios y su indexación* hasta la fecha de su presentación".

**1. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a aclarar y/o corregir la providencia proferida el 15 de octubre de 2020, en cuanto no se indicó

que los intereses debían ser indexados, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

**2. Fundamento normativo.** Para el efecto, se tiene que los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso – C. G. del P. establecen:

**ARTÍCULO 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Según la anterior normativa, (i) una providencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; y (ii) la corrección de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o una omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción incomprensible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo<sup>1</sup>.

Ejecutivo laboral  
Radicación: 25000234200020190078600  
Ejecutante: María del Consuelo Ayala  
Ejecutada: Universidad Nacional de Colombia

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate<sup>2</sup>.

Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica<sup>3</sup> señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.

**3. Fundamento fáctico y caso concreto.** El apoderado de la parte demandante solicita la aclaración y/o corrección de la providencia del 15 de octubre de 2020, por cuanto, a su juicio, se debe indicar en la parte resolutive de la sentencia que el crédito no solamente corresponde a los intereses moratorios sino también a que los mismos deben ser indexados, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que la Sala Unitaria, mediante providencia del 6 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de \$40.412.052, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia base de recaudo ejecutivo que se causaron desde el 1º de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 4 de abril de 2013 (fecha del pago de la obligación según la ejecutante) (fols. 77-78). Decisión frente a la cual la parte ejecutante no interpuso recurso alguno.

Adicionalmente, la Sala a través de sentencia del 15 de octubre de 2020, entre otras decisiones, ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la ejecutante en los términos previstos en el mandamiento de pago y en el ordinal CUARTO ordenó (fols. 177-180):

**CUARTO:** En los términos expuestos por el artículo 444 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que le asiste parcialmente la razón al apoderado de la parte ejecutante, puesto que en el presente caso se libró mandamiento de pago por una suma fija de dinero (\$40.412.052) que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 1º de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 4 de abril de 2013 (fecha del pago de la

obligación según la ejecutante), es decir, que no era procedente señalar en el ordinal CUARTO de la parte resolutive que la liquidación del crédito que las partes podían presentar, incluían el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, al haberse establecido previamente en el mandamiento de pago una suma de dinero, de la cual en la etapa de liquidación del crédito variaría únicamente en el evento en que la entidad ejecutada realizara pago parcial o total de la obligación.

No obstante, la Sala no comparte el argumento del libelista, en cuanto sostiene que se debe incluir dentro del ordinal CUARTO de la parte resolutive de la providencia la indexación de los intereses moratorios ordenados, toda vez que como se ha dicho, el mandamiento de pago fue claro en establecer el valor sobre el cual se estaba ordenando a favor de la señora María del Consuelo Ayala, decisión que no fue recurrida por la parte ejecutante, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriada y no puede pretender que a través de la aclaración de la providencia se adicionen montos que no fueron dispuestos en el mandamiento de pago.

A manera de *obiter dicta*, es pertinente precisar que a juicio de la Sala no es procedente la indexación de los intereses moratorios, puesto que una vez examinado el título base de ejecución no se ordenó que los intereses moratorios generaran a su vez indexación por el pago tardío de los mismos, así mismo la ley tampoco contempla dicha indexación, razón por la cual no era procedente librar mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución por conceptos que no se encuentran autorizados en la ley ni ordenados en el título ejecutivo, más aún cuando como se ha dicho, en el mandamiento de pago no se incluyó dicha indexación y la parte ejecutante no interpuso recurso alguno frente a dicha decisión.

Finalmente, la Sala negará la solicitud subsidiaria de corrección de providencia, en la medida que los argumentos expuestos por la parte demandante no corresponden a un error puramente aritmético ni a una omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

**4. Conclusión.** En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la providencia proferida por esta Sala el 15 de octubre de 2020, por cuanto se precisará el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la misma, respecto a que la liquidación del crédito que podrán presentar las partes debe ceñirse al mandamiento

Ejecutivo laboral  
Radicación: 25000234200020190078600  
Ejecutante: María del Consuelo Ayala  
Ejecutada: Universidad Nacional de Colombia

de pago del 6 agosto de 2019. De otra parte, se negará la solicitud subsidiaria de corrección de providencia, al no corresponder a un error puramente aritmético ni a una omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida por esta Sala el 15 de octubre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

**CUARTO:** En los términos expuestos por el artículo 444 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el evento de haberse realizado un pago total o parcial se deberá adjuntar los documentos que lo sustenten.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ingrésese nuevamente el expediente a Despacho para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (fols. 186-191).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
Magistrado

**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
 Radicación No.: 25000-23-42-000-2013-06737-00  
 Demandante: Deisy Navarro Arteaga  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia 26 de junio de 2020 (fols. 290-299), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 5 de marzo de 2015 por esta Sala (fols. 229-251), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Geisel Rodgers Pomares identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.051.125 y tarjeta profesional N° 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 279).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2017-00876-00  
Demandante: Juan Bautista Hernández Rodríguez  
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – E.A.B. E.S.P.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 14 de agosto de 2020 (fols. 315-327 cdno. No. 1), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida el 23 de mayo de 2019 por esta Sala (fols. 400-410 cdno. No. 2), que accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01624-00.  
Demandante: Gloria María Junco Rubiano.  
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
FONPREMAG.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 5 de junio de 2020 (fols. 81-86), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 28 de septiembre de 2017 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 54-58).

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

lypt



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2013-04813-00  
Demandante: Juan Fernando Gómez Gallego  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 5 de marzo de 2020 (fols. 189-194), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 12 de septiembre de 2014 por esta Sala (fols. 111-117), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

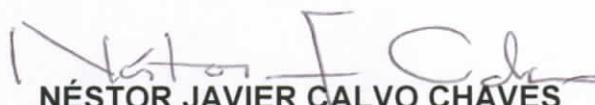
Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2014-01376-00  
Demandante: Rosendo Montaña Garnica  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 14 de septiembre de 2020 (fols. 151-155), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido el 26 de mayo de 2015 por esta Sala, que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fols. 115-117).

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2013-05816-00  
Demandante: Jhon Jairo Mahecha Fajardo  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Dirección de Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 13 de febrero de 2020 (fols. 422-433), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 14 de enero de 2016 por esta Sala (fols. 256-269), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00868-00  
Demandante: Mauricio Diaz Celis.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Asunto: Concede recurso.

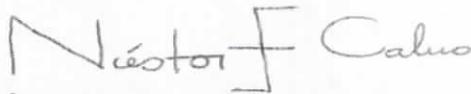
De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Al cumplir los requisitos legales y ser procedente, se **concede** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2020 (fols. 113-128), contra la sentencia proferida por escrito el 8 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 104-109). Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, esto es, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05313-00.  
Demandante: Víctor Manuel Barrera Suárez.  
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 10 de septiembre de 2020 (fols. 160-170), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 9 de marzo de 2017 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 110-117).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

lypt



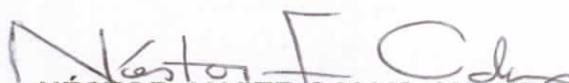
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2014-03309-00.  
Demandante: José Willinton Arias Mendoza.  
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 17 de septiembre de 2020 (fols. 296-313), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 10 de diciembre de 2016 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 230-236).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

lypt



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2015-04727-00  
Demandante: Pablo Vargas  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 9 de marzo de 2020 (fols. 318-330), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 3 de agosto de 2017 por esta Sala (fols. 248-263), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proceder a fijar las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2016-04673-00  
Demandante: José Espíritu Carrero Muñoz  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 9 de julio de 2020 (fols. 160-165), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 16 de noviembre de 2017 por esta Sala (fols. 116-124), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.248.494 y tarjeta profesional N° 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 751).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



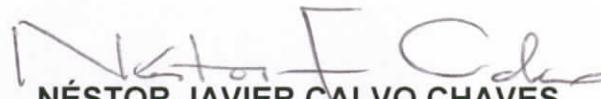
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación No.: 25000-23-42-000-2014-03823-00  
Demandante: Lilia Rodríguez Rodríguez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 3 de septiembre de 2020 (fols. 263-273), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 3 de noviembre de 2016 por esta Sala (fols. 182-189), que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2016-04233-00.  
Demandante: Cesar Augusto Fonseca Villa.  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 29 de mayo de 2020 (fols. 111-116), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 23 de noviembre de 2017 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 69-73).

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

lypt

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

*Radicado:* 2016 00387 02  
*Demandante:* Flavio Suaza Lara  
*Demandado:* *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*  
*Controversia:* *Ejecutivo- Apelación de auto que modifica la liquidación del crédito.*  
*Auto:* *Auto remite a Magistrado que sigue en turno.*

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada UGPP contra el AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Circuito de Bogotá, el 19 de julio de 2018 (fls. 154 - 161), en el proceso instaurado por FLAVIO SUAZA LARA contra UGPP, por medio de la cual se ordenó modificar la liquidación de crédito y aprobar un monto de \$3.978.586,42 por concepto de intereses moratorios.

**Antecedentes**

El señor FLAVIO SUAZA LARA, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción ejecutiva contra UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de sentencia pretendiendo: el pago de \$5.886.002 Millones de pesos M/CTE, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados desde el 10 de septiembre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, en aplicabilidad al artículo 177 de CCA, con indexación desde el 01 de enero de 2012 y condena en costas a la entidad demandada.

**Fundamentos de hecho de la demanda instaurada.**

En proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el ahora ejecutante, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del 23 de enero de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de agosto de 2009, ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL -EICE, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión del señor FLAVIO SUAZA LARA por inclusión de nuevos factores salariales.

La Unidad de Gestión Misional- UGM en Resolución UGM 002375 del 28 de julio de 2011, ordenó dar cumplimiento a sentencia debidamente ejecutoriada de reliquidación pensional por inclusiones de factores salariales.

Reclama el actor que en el reporte de novedad de inclusión de nómina que realizó la UGPP en diciembre de 2011 y que en ella no estaban incluidos los intereses de esa liquidación.

Argumenta el actor como fundamentos de derecho que a voces del artículo 422 del CGP, las sentencias ejecutoriadas constituyen título ejecutivo y que en las sentencias que pretende hacer valer fue ordenado de forma expresa el reconocimiento de intereses los cuales no fueron reconocidos ni pagados por la entidad.

El demandante radicó libelo demandatorio el 1 de diciembre de 2016, anotando en su escrito de antemano la inexistencia de la caducidad de la acción atendiendo la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por la liquidación de CAJANAL, estipulado en la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000.

**ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA**

En providencia del 3 de febrero de 2017, el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago considerado:

- Que el título complejo se encontraba completo y cumplía a cabalidad los requisitos formales y de fondo para ser ejecutado.
- Que no acaeció la caducidad de la acción toda vez que la sentencia que fundamenta esta actuación quedo ejecutoriada en vigencia del Código Contencioso Administrativo por lo que debe tenerse en cuenta el término de 18 meses referidos en el artículo 177 del CCA, aunado a que por reiterada interpretación jurisprudencial los términos de caducidad de la acción ejecutiva de las sentencias condenatorias de CAJANAL quedaron suspendidos durante el proceso liquidatorio de la entidad que se llevó a cabo en el período entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.
- En el asunto de estudio la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 09 de septiembre de 2009 y la demanda ejecutiva fue radicada el 01 de diciembre de 2016, por lo que concluye que no existe caducidad de la acción.
- Del acervo probatorio documental aportado el Juez de primera instancia concluyó que en la Resolución UGM 002375 del 28 de julio de 2011 emitida por la UGPP, la cual fue incluida en nómina del mes de diciembre de 2011, no se incluyó el pago de intereses moratorios, hecho ratificado en liquidación detallada del 05 de noviembre de 2014 por la entidad hoy ejecutada.
- Estableció la improcedencia del reconocimiento judicial de la indexación de los intereses moratorios cobrados, argumentando que la sentencia constitutiva del título ejecutivo cobrado estableció la indexación única y exclusivamente respecto del capital que fue ordenado pagar, es decir en relación con las diferencias existentes entre las mesadas pensionales pagadas y las ordenadas pagar por vía judicial con la reliquidación pensional.
- En relación con el artículo 1653 del Código Civil atinente a la imputación del pago a intereses, el *A-quo* entendió que la presentación de la demanda ejecutiva pretendiendo el pago de intereses moratorios insolutos equivalía a la carta de pago establecida en mencionado artículo.

- Finalmente, ordenó librar mandamiento de pago por el valor petitionado en la demanda (\$5.886.002) y negó el reconocimiento de la indexación sobre los intereses moratorios cobrados.

En escrito que reposa a folio 70 del expediente, mediante apoderada judicial la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, presentó recurso de reposición al mandamiento de pago ordenado por el Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, aduciendo que los intereses moratorios de las condenas corresponden al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, por distribución de competencias y por reconocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por lo que propone como excepciones falta de legitimación en la causa, pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la representada.

El 16 de junio de 2017, el Juzgado 26 Administrativo no repuso la decisión, (fl.110) estimando en primer lugar que conforme el artículo 177 del CCA y la jurisprudencia constitucional, no hay duda que al ejecutante se le debe reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados; en segundo lugar, que la UGPP es la entidad llamada a responder por la obligación pretendida en la demanda toda vez que a partir del 08 de noviembre de 2011 asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, que en pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, del 22 de octubre de 2015, se estableció que ya liquidada y extinta CAJANAL EICE, no puede endilgarse responsabilidades así que la UGPP como entidad que asumió las competencias necesarias para atender a los pensionados, es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales condenatorias de CAJANAL EICE. (fl. 110 - 115)

El día 11 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se dictó sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito; dentro de la argumentación el A-quo ratificó la inexistencia de la caducidad de la acción, declaró improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fé, por no ser de aquellas enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En contraste, estableció del acervo probatorio que el pago realizado por concepto del pago de la sentencia que hoy pretende ser ejecutada, se concretó exclusivamente por el capital indexado, sin tener en cuenta los intereses del artículo 177 del CCA.

Finalmente, deja sentado unos lineamientos a efectos de la presentación de la liquidación del crédito, estableciendo que lo único pretendido en el proceso “son los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses no pueden capitalizarse.”(fl.140)

A folio 140 del expediente en la transcripción de precitada audiencia inicial se observa que la entidad demandada propuso recurso de reposición contra la sentencia que

ordenaba seguir adelante con la ejecución, la argumentación de su recurso se encuentra en el minuto 42: 48 de la grabación.

Con fundamento en el artículo 323 del CGP, el Juez de primera instancia concedió el recurso incoado en efecto devolutivo (fl. 141 anverso).

En consecuencia, el suscrito Magistrado presentó ponencia revocando la sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, la cual fue vencida en Sala de decisión. En consecuencia, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el expediente pasó al Despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo, por ser el siguiente en turno para que adoptara la decisión.

Finalmente la sentencia fue proferida el 21 de marzo de 2019, con salvamento de voto del suscrito y, notificada de forma electrónica el 11 de abril de la misma anualidad.

La parte accionante presentó la liquidación del crédito a folio 148 – 150, estimando que el crédito debe ser pagado por el valor del \$5.886.002.

#### **Providencia recurrida**

En auto calendado el 19 de julio de 2018, el Juzgado ordenó la modificación del crédito haciendo precisión en que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser tenidos en cuenta en el presente caso, toda vez que la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Suprema de Justicia han interpretado que ese tipo de intereses tienen cabida ante la mora en el pago y NO cuando hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional.

En cuanto a la forma de la liquidación reiteró que, tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia quedó especificado que la suma a pagar era exclusivamente referida a los intereses causados por el capital indexado hasta la ejecutoria del fallo y sobre el valor neto de capital (sin tener en cuenta el valor bruto deprecado que viene en cuenta los valores que deben descontarse por ir destinadas a pagos de seguridad social). Añade que los intereses pretendidos deben calcularse desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados.

Al no verse evidenciado los anteriores lineamientos en la liquidación del crédito presentada por el accionante, se ordenó la modificación de la misma, concretando el monto a pagar en \$ 3.978. 586,42. (154-161)

#### **Recurso de Apelación**

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó la modificación del crédito bajo la siguiente argumentación:

1. No procedía aprobar o modificar la liquidación del crédito toda vez que se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. El monto aprobado no se ajusta al procedimiento para la liquidación de intereses de sentencias establecidos por la entidad, pues conforme al Decreto 2469 de 2015, la tasa de interés moratorio para el pago de sentencias será el DTF certificada por le DANE.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018, se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito y aprobó la liquidación realizada por el Despacho.

### **Consideraciones del Tribunal**

Revisados los archivos de este Despacho y el sistema Siglo XXI, se evidencia que la apelación contra la sentencia que ordena seguir con la ejecución, surtió trámite correspondiente, de la siguiente manera: el suscrito Magistrado presentó ponencia a la Sala de decisión la cual no adquirió la mayoría en votación por lo que fue vencida, circunstancia que generó que la sentencia aprobada el 21 de marzo de 2019, fuera ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo.

Atendiendo la naturaleza y condiciones que se le han adscrito al proceso ejecutivo, no es coherente que el suscrito Magistrado luego de hacer salvamento de voto por considerar que no se cumplen los presupuestos legales necesarios para librar mandamiento de pago y mucho menos ordenar seguir adelante con la ejecución, proceda a estudiar la liquidación del crédito, por lo que se anticipa, que este expediente deberá pasar al Despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo, para que sea él quien en su buen saber y entender disponga del estudio del recurso de apelación de auto que modifica la liquidación del crédito de conformidad con los planteamientos y lineamientos que haya estipulado en la sentencia proferida por él; esto de conformidad con el principio de favorabilidad y coherencia, toda vez que este Despacho no ha variado los presupuestos expuestos en el proyecto de sentencia que fuera ponencia vencida en Sala.

A continuación, se realiza un breve recuento de las consideraciones por las cuales a juicio de este Despacho no es viable la acción ejecutiva en el caso concreto.

#### **1. De la suspensión de la Caducidad de la Acción ejecutiva con ocasión a la liquidación de CAJANAL.**

La jurisprudencia de forma equivocada venía señalando que era preciso dar aplicación a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 254 de 2000; *“Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.”* Haciendo uso del criterio de remisión normativa, sin advertir que no se cumplían los requisitos para ello.

Para contextualizar bajo el régimen de privado en las liquidaciones, los procesos ejecutivos quedan suspendidos, pero bajo la normativa del Decreto Ley 254 de 2000,

modificada por la Ley 1105 de 2006, las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional en liquidación, por orden contenida en el Título IV, proceso de liquidación, artículo 25 parágrafo 2º, estimó que:

*“Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el **liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término**”.*

De manera que no existió nunca en estricto sentido un vacío legal que le permitiera al juez dar aplicación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan. Por lo que no hay lugar a declarar la suspensión de la caducidad por el tiempo en que se surtió el proceso de liquidación de la antigua CAJANAL, toda vez que la función del atender los procesos judiciales en curso y los que se suscitaren en el transcurso del tiempo estaba en cabeza del liquidador por disposición legal.

Cabe resalta que esta posición fue avalada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés en providencia del 12 de septiembre de 2019 - No interno 0043 – 2016.

## **2. Caducidad de la Acción Ejecutiva**

El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y hoy de igual manera en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Existe una posición en el Consejo de Estado que estima que la caducidad de la acción debe contabilizarse en armonía con los artículos ya enunciados y el Inciso 2º del artículo 192 del CCA e inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A.; arribando a la siguiente tesis:

*En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

1. *18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
2. *10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

- 3. *30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.<sup>1</sup>*

Es dable manifestar que el magistrado ponente no comparte esa argumentación, por las siguientes razones:

- El término contenido en el artículo 299 del CPACA, de diez (10) meses debe entenderse para efectos de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades, no se trata entonces, de inejecutabilidad. En efecto, de conformidad con las disposiciones que reglan las obligaciones en el ordenamiento jurídico, esta son ejecutables a partir del día siguiente a su exigibilidad (ejecutoria o firmeza de la providencia judicial o acto administrativo o cumplimiento de la condición, según el caso).
- Este término impide que los jueces emitan órdenes de embargo en contra de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades deudoras, mientras no hubiere vencido ese término de gracia de los diez (10) meses previstos en el C.P.A.C.A.
- Desde las premisas básicas del derecho procesal, las providencias judiciales se hacen exigibles desde su ejecutoria; por tanto, el acreedor se encuentra en posibilidad de incoar la acción ejecutiva desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias que le reconoce sus derechos económicos.

En consecuencia, este Despacho encuentra posible y jurídicamente viable contabilizar el término de caducidad de cinco (05) años, a partir de la ejecutoria de las sentencias que se allegan con la demanda como título de recaudo ejecutivo.

**Mandamiento de Pago**

En tratándose del medio de control ejecutivo, el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para dichos efectos. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir a los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

En relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A – Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). 76001-23-33-000-2018-00789-01(2930-19). Disponible en: [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-33-000-2018-00789-01\(2930-19\)#sdfootnote10anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-33-000-2018-00789-01(2930-19)#sdfootnote10anc).

las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la **existencia de la obligación**, ser **auténticos** y **emanar del deudor** o de su causante, **de una sentencia de condena** proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

De acuerdo a lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación<sup>2</sup> clara<sup>3</sup>, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. Estas tres (3) condiciones debe revelarlas el documento, o conjunto de documentos, sea que se trata de título simple o complejo. En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar sometida a un plazo o condición, o haberse cumplido ese plazo o condición del cual dependerá la exigibilidad.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia es acatada de manera imperfecta, según estimación o valoración del ahora ejecutante.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

El artículo 430 del C.G.P, en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, consagra que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que en el caso que se pretenda el pago de una condena ordenada en sentencia judicial, lo será la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B-Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ- quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). 11001-03-15-000-2019-01820-00A(AC). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-15-000-2019-01820-00A\(AC\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-15-000-2019-01820-00A(AC))

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección A-Consejero Ponente: William Hernandez Gómez- trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-15-000-2019-04626-01\(AC\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-15-000-2019-04626-01(AC))

administrativo por medio del cual la entidad pública condenada cumplió de manera imperfecta lo ordenado.

La referida norma establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

De acuerdo a la norma, una vez presentada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en el juez de ejecución consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá comprobar, lo siguiente:

i) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

ii) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, determinando si se aportó el título ejecutivo correspondiente.

iii) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y;

iv) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o se contraen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.<sup>4</sup>

**Caso concreto.**

1. De conformidad con los planteamientos expuesto precedentemente en el caso sub – examine operó la caducidad de la acción toda vez que jurídicamente no era viable la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva, así que la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 09 de septiembre de 2009 y la demanda ejecutiva fue radicada el 01 de diciembre de 2016, es decir siete años después.

2. La Resolución No UGM 002375 del 28 de julio de 2011, mediante la cual se incluye en nómina la liquidación es un acto que cumple la obligación de hacer ordenado en la sentencia pero de ninguna manera es un acto de ejecución no susceptible de recursos, por el contrario es un acto administrativo autónomo que debe ser recurrido por el ejecutante al considerar que la liquidación se encontraba incompleta. Lo anterior como consecuencia, de la disposición del artículo 1653 del Código Civil, que hace referencia a la imputación del pago a intereses y del aforismo general del derecho que lo principal corre la suerte de lo accesorio de manera que al estar extinguida la obligación

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B-Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ- treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2018-02397-01\(2037-19\)#\\_ftn18](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)#_ftn18)

principal, se entiende los intereses también. No es dable que vengan a ser reclamados siete años posteriores al pago de la obligación principal.

3. No existe en el plenario un documento que procedente del deudor como lo exige la norma para entender la existencia de un título ejecutivo.

Por lo anterior, este despacho entiende que operó la caducidad para la acción ejecutiva y los documentos aportados no cumplen las condiciones formales y de fondo para constituir un título valor ejecutable por lo que se entiende la inexistencia del mismo.

Así las cosas, mal haría el suscrito Magistrado en resolver la apelación de auto propuesta, por lo que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE**

**Primero:** Remitir por Secretaría de la Subsección el presente expediente al despacho del Magistrado Néstor Javier Chaves para su consideración.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**José María Armenta Fuentes**  
**Magistrado**

nm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2014-2641-00.  
Demandante: Luis Antonio Pena Ome.  
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 30 de julio de 2020 (fols. 167-174), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 26 de mayo de 2016 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 128-133).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

lypt

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00881-00

Demandante: JOSE YESID NEIRA MORENO Y OTROS

Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE  
BOGOTÁ D.C

---

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **JOSE YESID NEIRA MORENO, JOSÉ ALCIDES ARCILA SUAREZ, JOHAN DAVID BUSTOS RAMÍREZ, JOHN FREDDY CELY GALLO, CRISTIAN EDUARDO CORTES GIL, DIEGO ALEJANDRO GAMBOA PÉREZ, DAVID ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN, JOHN EDISON HERRERA FERNÁNDEZ, MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ FONSECA, EDGAR ALEJANDO MEJIA VANEGAS, DANIEL ALBERTO NOREÑA WISWELL, ORLANDO PICÓN LOAIZA, LUIS EDUARDO PICÓN LÓPEZ, LEONARDO DAVID PIÑEROS MAYORGA, ALEXANDER PORRAS LAVACUDE, EDWIN RICO ESCOBAR, JOHN WALTER RINCPON TAUTIVA, FABIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ TORO, JOSE ALFREDO ROJAS DEVIA, CARLOS DANIEL SEPULVEDA GIRALDO, JUAN ALEXANDER VARGAS GÓMEZ y FREDDY ALEXANDER VARGAS MORALES** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena notificar personalmente de esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al(la) señor(a) **ALCALDE(SA) MAYOR DE BOGOTÁ D.C,** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
  
- b) Al señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBERTOS DE BOGOTÁ,** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

c) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

d) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

**1.** Notifíquese por estado a la parte actora.

**2.** Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 párrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

**3.** Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.

**4.** Se reconoce personería adjetiva al Dr. LEONARDO REYES CONTRERAS identificado con C.C 91.239.667 y acreditado como abogado con la T.P 76.328 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00723-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Tercera interesada: GLADYS AURELIA LIZARAZO

---

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada en Acción de Lesividad por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de su propio acto.

De conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A, 91 del C.G.P y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena notificar personalmente de esta providencia los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor Director de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
  
- b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
  
- c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

**1.** Vincúlese en calidad de tercera interesada y notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la señora **GLADYS AURELIA LIZARAZO**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

**2.** Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo

establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.

**3.** Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

**4.** Se reconoce personería adjetiva a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENFIGO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00705-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Tercero interesado: FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL

Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada en Acción de Lesividad por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de su propio acto.

De conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A, 91 del C.G.P y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena notificar personalmente de esta providencia los siguientes sujetos procesales:

a) Al señor Director de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

**1.** Vincúlese como tercero interesado y notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor **FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

**2.** Vincúlese como litisconsorte necesario y notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor Director de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3.** Deposítase por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.

**4.** Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 párrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENFIGO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada:** **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2020-00705-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Tercero interesado: FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL

Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Traslado solicitud medida cautelar

---

Mediante escrito, la parte actora solicita la suspensión de manera provisional de la resolución No. 4784 del 29 de enero de 2008 expedida por el ISS, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL.

Por lo anterior, se considera el Artículo 233 del C.P.A.C.A, que establece lo siguiente:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

(...)”

De conformidad con la norma aquí transcrita, córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días, para que se pronuncie frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

*Una vez Notificada la presente providencia ingrésese al Despacho para el trámite pertinente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Rengifo Sanguino', written in a cursive style.

**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2012-01738-00

Demandante: LUIS EDUARDO RAMÍREZ PARRA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOBEROS DE BOGOTÁ D.C

---

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 12 de marzo de 2020, por la cual se revocó parcialmente la sentencia de 15 de mayo de 2014 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*Magistrada:*                   **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Proceso No:*                   2012-00407-00

*Demandante:*                LUIS EDUARDO ARÉVALO PÉREZ

*Demandado:*                ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de mayo de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2010-00907-00

Demandante: JESUS ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de mayo de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 2 de febrero de 2012 proferida por esta Corporación, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2015-02683-00

Demandante: HENRY MOJICA RUÍZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 2 de abril de 2020, por la cual se confirmó el auto 25 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y da por terminado el proceso.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2012-01455-00

Demandante: HAROLD LEANDRO ABRIL TRIANA

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA - DANE

---

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de mayo de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 20 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

*En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2016-01800-00

Demandante: JUDITH MARÍA MORA DOVALES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 30 de julio de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 21 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-04989-00

Demandante: ANA MIREYA VELÁSQUEZ LEÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

---

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 10 de julio de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 8 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Magistrada Ponente: **CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-00051-01

Demandante: BLANCA AMELIA OSUNA CORREDOR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Admite recurso y corre traslado

---

*Apelación Sentencia –Ejecutivo*

*Por reunir los requisitos del numeral 3º del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia del Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 21 de julio de 2020.*

*Como la Magistrada Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito, vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., Modificado por el Art. 623 del C.P.G.*

*Contra este auto no procede recurso alguno.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.** **Nota:** Texto subrayado [Modificado por el art. 623. Ley 1564 de 2012.](#)

(...)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENFIGO SANGUINO**

Expediente: 2015-00424-00

Demandante: MYRIAM BELÉN RAMOS FLOREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

*Vencido el término de traslado previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A, se da apertura a la etapa de pruebas dentro del presente incidente de honorarios. Razón por la cual, a cada uno de los documentos allegados con el mismo, se les da el valor probatorio que la ley les confiere.*

*Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO BOHORQUEZ MUÑETONES identificado con C.C 80.437.489 y T.P 318.890 del C.S de la J, como apoderado de la señora MYRIAM BELÉN RAMOS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 78 del expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN ALICIA RENFIGO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2017-05230-00

Demandante: MARÍA SANDRA DÁVILA CERÓN

Demandado: HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E

---

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que por Secretaría de esta Subsección se ofició al Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E para que allegara con destino a este expediente los documentos solicitados en el acápite 5.1.2 de la demanda<sup>2</sup>, sin embargo frente a la prueba decretada que consiste en “señalar si existe alguna diferencia salarial de funciones o de dependencia, entre los profesionales de planta y contratados por OPS o a través de cooperativas.”, la entidad demandada no emitió pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría de la Subsección A de la Sección Segunda se **oficie** nuevamente al Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E, para que certificado en donde indique la información mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>2</sup> Folio 195

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-01704-00

Demandante: MARÍA MERY CARRIÓN ACOSTA

Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

Encontrándose el expediente de vuelta al Despacho, se advierte que **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** no ha remitido con destino a este expediente la información solicitada a través de auto de 17 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Subsección **requerir por segunda vez** a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que informe a este Despacho si la señora MARÍA MERY CARRIÓN ACOSTA se encuentra vinculada actualmente a tal entidad o en caso contrario, informe el motivo y la fecha de su retiro. Se advierte que el no dar cumplimiento a este requerimiento es causal de mala conducta.

Término para responder diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Expediente: 2018-00964-00*

*Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES*

*Tercero interesado: ALCIBIADES QUINTERO FITATA*

---

*Encontrándose el expediente de vuelta al despacho, se advierte que es necesario pronunciarse respecto de la manifestación realizada por la curadora ad-litem CLAUDIA LILIANA CAMACHO ROJAS el 2 de julio de 2020.*

**CONSIDERACIONES**

*Procede el Despacho a resolver la manifestación hecha por la abogada CLAUDIA LILIANA CAMACHO ROJAS, en el entendido de que no le es posible aceptar la designación hecha toda vez que se encuentra vinculada a una empresa en el sector privado, en la cual cuenta con una carga laboral alta y no ejerce en el ámbito del litigio.*

*Frente a las reglas para la designación de auxiliares de la justicia, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P dispone lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...)" (Negrillas fuera del texto)

*De lo anterior se desprende que la única causal permitida por la ley para la no aceptación del cargo de curador ad litem, es actuar en más de 5 procesos judiciales como defensor de oficio. En consecuencia, teniendo en cuenta que la Dra. Camacho Rojas, no se encuentra inmersa en esta causal y que el nombramiento es de forzosa aceptación, procederá el despacho a insistir en el nombramiento como curadora ad-litem de la Dra. CLAUDIA LILIANA CAMACHO ROJAS identificada con C.C 53.132.462 y T.P 215.078.*

*Para esto se ordena a la Secretaría de esta Subsección notificar a la Dra. Camacho Rojas de esta providencia para que tome posesión del cargo y concurra a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, con el fin de ejercer la representación del señor ALCIBIADES QUINTERO FITATA.*

*Por último, se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA Identificada con C.C 32.709.957 y T.P 102.786, como apoderada principal de la entidad accionante. A su vez, se reconoce como apoderada sustituta de dicha entidad a la Dra. IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA identificada con C.C 1.140.829.682 y T.P 228.596, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 217 del plenario.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la excusa de la abogada CLAUDIA LILIANA CAMACHO ROJAS frente al nombramiento como curadora ad-litem dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Insistir en el nombramiento como Curadora ad-litem de la abogada CLAUDIA LILIANA CAMACHO ROJAS identificada con C.C 53.132.462 y T.P 215.078.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA Identificada con C.C 32.709.957 y T.P 102.786, como apoderada principal de la entidad accionante. Y como apoderada sustituta a la Dra. IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA identificada con C.C 1.140.829.682 y T.P 228.596, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 217 del plenario.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Rengifo Sanguino', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a long, sweeping underline.

**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-42-054-2018-00125-01  
Demandante: Inocencio Bahamon Calderón  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Personería de Bogotá

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-007-2018-00431-01  
Demandante: Daisy Quintero Cárdenas  
Demandado: Bogotá - Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-029-2017-00189-01  
Demandante: Amanda Rey Avendaño  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-42-054-2019-00189-01  
Demandante: Jenny Andrea Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00179-01  
Ejecutante: Beatriz Olarte Pinzon  
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
– UGPP  
Asunto: Admite recurso.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

**Magistrado Ponente:** Néstor Javier Calvo Chaves.  
**Proceso:** 11001-33-35-028-2017-00189-01  
**Demandante:** Nancy Yolima Sicacha Rozo.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-010-2015-00784-01  
Demandante: Luis Antonio Becerra Fajardo  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVÉS  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

**Magistrado Ponente:** Néstor Javier Calvo Chaves.  
**Proceso:** 11001-33-42-051-2019-00309-01  
**Demandante:** Nubia Esperanza Beltran Buitrago  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-029-2018-00197-01  
Demandante: Leonor Gutiérrez Alfonso.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

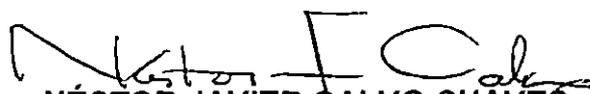
Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 11001-33-35-008-2017-00242-01  
Demandante: Julio Enrique Vargas Cabanzo  
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado